

Demanda Verbal Responsabilidad Civil - Nury Agustina Tobar Fernández y otros Vs. Bancolombia S.A. y otros - Radicación No. 2021-00242

REVISOR ANDRES

LV

Luis Fernando Viafara <lviafara@davidsandovals.com>

Vie 06/05/2022 15:53



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- DAVID SANDOVAL SANDOVAL;
- cparra

Reposición Auto Fija Caución Bancolombia Vs. Nury A. Tobar F. 05-22.pdf

330 KB



Señor

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por la señora Nury Agustina Tobar Fernández y otros en contra de Bancolombia S.A. y otros. **Radicación. 2021-00242.**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a la Resolución del 31 de marzo de 2020 dictada por esa Superintendencia, y al artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, **presento un (1) recurso de reposición contra el auto que fijó la caución en formato PDF**, a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comendidamente solicitamos nos confirmen que el juzgado recibió este correo y el memorial adjunto anunciado.

Cordialmente

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por la señora Nury Agustina Tobar Fernández y otros con Bancolombia S.A. y otros. **Radicación. 2021-00242.**

David Sandoval Sandoval, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el día 3 de mayo de 2022.

DEL AUTO ATACADO

Por medio el auto del 28 de abril de 2022, el juzgado aceptó la solicitud de levantamiento o limitación de las medidas cautelares decretadas en el presente litigio, fijando la suma de **tres mil veinticinco millones doscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve pesos (\$3.025.282.379)**, como caución que deberá constituir Bancolombia S.A., monto correspondiente al valor de las pretensiones.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mi mandante Bancolombia S.A. ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, sobre los bienes de su propiedad, en especial el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-726267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como consta en el oficio No. 0137 del 14 de marzo del 2022.

Sin embargo, el juzgado ha ordenado que la caución se preste sobre la infundada suma de **tres mil veinticinco millones doscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve pesos (\$3.025.282.379)**, sin tener en cuenta que, el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, asciende a la suma única de **\$36.231.893.**

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

Deberá tener en cuenta el juzgado que, la solicitud de resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales de la demanda, carece de fundamentos y técnica jurídica, pues el mismo ha sido confeccionado, sin dar observancia a las reglas establecidas por la jurisprudencia y la ley, tal como se procede a explicar:

Primero: Se pretende el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (\$ 54.511.560)**, para cada uno de los demandantes, sin tener en cuenta las reglas jurisprudenciales para la solicitud de reparación de dicho perjuicio, que establecen de manera diferencial la indemnización, dependiendo de la intensidad del daño, y la cercanía con la persona que sufrió el mismo.

La justicia colombiana en todas sus jurisdicciones, civil, penal y administrativo, ha adoptado las tarifas determinadas por el Consejo de Estado, por medio del documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, que recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES
La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se puede observar, el Consejo de Estado estableció que, para la reparación o indemnización del daño moral, se debe tomar en cuenta la gravedad de la lesión y el grado de la relación afectiva, de consanguinidad o civil, que tenga la persona con la víctima.

Sin embargo, la parte demandante solicitó la misma cantidad para todas las personas integrantes de la litis, sin importar que tuvieran, o no, la calidad de víctimas directas, o la relación afectiva, consanguínea y civil que tienen con la presunta víctima, desconociendo los precedentes jurisprudenciales, que asigna un valor menor de indemnización a los familiares, según el grado en que se encuentran, aumentando de manera injustificada el valor de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Ha solicitado la parte demandante el reconocimiento de perjuicios inmateriales, que solamente pudo sufrir la victima directa:

a. Se ha solicitado como pretensión la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (\$ 54.511.560), para cada uno de los 18 demandantes, por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN**, ascendiendo en total a la suma de **novecientos ochenta y un**

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

millones doscientos ocho mil ochenta pesos (981.208.080), cifra completamente infundada, teniendo en cuenta que, el reconocimiento del *Daño a la Vida de Relación*, es propio de la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de la persona como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, por lo tanto, es propio de quien ha sufrido dicha afectación como consecuencia, en este caso, de las lesiones; por lo tanto, no tiene fundamento alguno la solicitud de indemnización para los 17 demandantes familiares de la presunta víctima.

b. La suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos (\$ 54.511.560)**, para cada uno de los 18 demandantes, por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD**, ascendiendo en total a la suma de **novecientos ochenta y un millones doscientos ocho mil ochenta pesos (981.208.080)**, cifra completamente infundada, pues, no se ha argumentado el porqué, la presunta víctima y sus familiares, serían merecedores de tal reconocimiento de indemnización.

Recordemos que la pérdida de la oportunidad se presenta cuando, la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la acción u omisión de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de su concreción, situación que no ha sido expuesta en la demanda, y que, de existir fundamento, la única persona legitimada para solicitarlo, sería la víctima directa, y no sus familiares.

Tercero: La jurisprudencia ha establecido que, para que proceda la acumulación de indemnizaciones, el resarcimiento tiene que tener como fuente una causa jurídica distinta.

“la jurisprudencia fijó como norte que, si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n. 4866)”

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

De igual forma lo ha dicho el Consejo de Estado en el documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, que recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales:

*“5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL.
Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.”*

No menciona razón alguna la parte demandante para solicitar el reconocimiento de indemnizaciones a favor de los 17 familiares de la señora Nury Agustina Tobar Fernández, más que, el presunto dolor padecido al ver configuradas las presuntas lesiones sufridas por ella, situación que, los legitimaría únicamente para pretender la reparación del daño moral, ajustándose eso si, a las reglas establecidas por la jurisprudencia conforme al grado de consanguinidad y afinad.

Sin embargo, no podrían recibir los 17 familiares de la presunta lesionada, doble pago por el mismo hecho, por lo que no están legitimados para solicitar indemnización de perjuicios por una presunta perdida de oportunidad, ni daños a la vida de relación, pues, el hecho generador de estos presuntos perjuicios, es el mismo del presunto perjuicio moral.

De esta forma, se ha fijado como caución para el levantamiento de la medidas cautelares la suma de **tres mil veinticinco millones doscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve pesos (\$3.025.282.379)**, con base en las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta la jurisprudencia, ni la legitimación que tienen las partes para solicitar dichos reconocimientos, situación que podría ocasionar graves perjuicios a mi mandante.

Ha de tener en cuenta el juzgado que, las compañías de seguros, para la expedición de pólizas para el levantamiento de medidas cautelares en procesos declarativos, exigen el pago de una prima, que en el mercado ronda el 6% del valor a asegurar, esto es, para el caso que nos ocupa, la

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Av. 4N No. 6N-67 Of.709 Edificio Siglo XXI
Teléfono: 6618013 Email dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

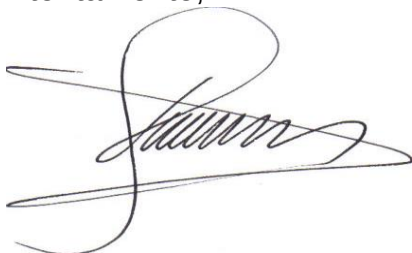
suma de **ciento ochenta y un millones quinientos dieciséis mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$181.516.942)**, valor que no recuperaría mi mandante, pues la parte demandante esta cobijada por el amparo de pobreza.

Con base lo anteriores argumentos, elevo las siguientes

PETICIONES

1. Sírvasse señor juez revocar el numeral 4º del auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 3 de mayo de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez establecer el monto de la caución con base en el juramento estimatorio de la demanda, o en su defecto, morigerar el valor de la caución teniendo en cuenta que la parte demandante ha establecido las pretensiones de la demanda, solicitando dobles reconocimientos por el mismo hecho, y tasando perjuicios morales sin tener en cuenta las reglas establecidas por el Consejo de Estado para esto.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79. 349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Mayo 6 de 2022